

Bogotá, 13 de marzo de 2020

Señora
JUEZA PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ.
E. S. D.

100

	República De Colombia
	Rama Judicial Del Poder Público
	Juzgado Promiscuo Municipal
	Sibate Quindío, Corresponsabilidad
Recibido hoy:	13 MAR 2020
Hora:	8:20
Quien Recibe:	Wilson
Folios:	3

Asunto: Incidente de nulidad procesal.

Ref: Proceso monitorio, radicado 2019-0123.

Demandante: Reciclajes excedentes e incineraciones industriales REII S.A.S.

Demandado: Edwin Pérez Villa.

JAVIER ALEXÁNDER CALLEJAS VILLALBA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuado en calidad de apoderado judicial del señor **EDWIN PÉREZ VILLA**, mediante el presente escrito me permito de la manera más respetuosa interponer ante su Despacho incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, al encontrarse reunidos los parámetros establecidos por los numerales 5º y 6º del artículo 133 de nuestra legislación procesal civil vigente, en la causal de prohibición de sustitución de intervenciones orales por escritas, consagrado en el numeral 6º del artículo 107 del C.G.P., constituyéndose en una clara vía de hecho que transgrede así el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna y los principios derivados del mismo, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 22 de enero de 2020 a las 2:00 p.m., asistí como apoderado de la parte demandada a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previa citación de su Despacho a través del auto de fecha del 26 de noviembre de 2019.
2. Que una vez practicados algunos interrogatorios y escuchado los testimonios de las partes intervinientes, y como quiera que no se encontraba mi representado debido a que días antes realizó un viaje de trabajo a la ciudad de Medellín, Antioquia, de lo cual radicó en su Despacho la correspondiente excusa el día 16 de enero de 2020, como tampoco se encontraba el señor **ALEXANDER TELLEZ GUZMÁN** para que rindiera testimonio, su señoría, a través del auto del 22 de enero de 2020, suspendió diligencia.
3. Que una vez revisadas las agendas, se estableció como fecha para la continuación de la audiencia el día miércoles 01 de abril de 2020 a las 2:00

p.m., decisión que fue notificada en estrados a las partes, la cual quedó registrada en el audio dentro del minuto 04 al 05 de la segunda hora "1:04:00 a 1:05:03" de la diligencia.

4. El día 12 de marzo de 2020 a la 12:00 p.m., mi cliente se enteró por una persona que fue a revisar un proceso en su Despacho, que se había modificado la fecha de la audiencia para este mismo día, sin que nos hubieren informado los motivos de tal decisión, inmediatamente procedí a comunicarme con su Despacho a través de llamada telefónica al número 7250774, pensando que se trataba de un error, donde muy amablemente fui atendido por una funcionaria, que previa identificación de mi parte y al contarle lo sucedido, efectivamente revisó el expediente y me informó que a través de un auto de fecha del 05 de marzo de 2020, notificado por estado, se había programado la continuación de la audiencia, para el 12 de marzo a la 10:00 a.m., del mismo año sin poderme brindar más información.
5. Que dicha decisión de modificar de manera escrita la fecha de la continuación de la audiencia programada para el miércoles 01 de abril de 2020 y notificada a las partes en estrados el 22 de enero de 2020, es violatoria del artículo 29 de la Constitución por cuanto transgrede abierta y directamente el derecho debido proceso, ya que, al adelantarse sorpresivamente la fecha en que se llevaría tal diligencia y no haberse notificado o comunicado tal decisión, máxime, cuando es de conocimiento del Despacho que tanto mi defendido como el suscrito habitamos en la ciudad de Bogotá y el Despacho no cuenta con sistema "justicia21" para realizar el seguimiento de los procesos a través de la página de la rama, siendo insuficiente la mera notificación por estado, evitando de este modo, que pudiéramos asistir a la misma con el fin de garantizar la defensa y contradicción, así como presentar los alegatos de conclusión a que se tiene derecho en este tipo de actuaciones judiciales, ajustándose tales actuaciones en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P., como causales de nulidad procesal.

PETICIONES

Con el fin de que mi cliente pueda ejercer en debida forma su derecho al debido proceso y contradicción, solicito a su despacho:

Primera: Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 05 de marzo de 2020 por ser contrarios a la Constitución y la Ley.

Segunda: Que, como consecuencia, se declare la nulidad de la audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020 y se tenga como fecha para la continuación, la ya establecida, con anterioridad, es decir, el 01 de abril de 2020.

ARGUMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes involucradas por medio de notificaciones con las formalidades que la ley establece, garantía por el artículo 29 de la Constitución Política. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, publicidad, contradicción, igualdad y legalidad a que tiene todo ciudadano colombiano al enfrentar cualquier tipo de proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la acción de tutela STC14870-2017, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, confirmó en segunda instancia la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que amparó del derecho fundamental del debido proceso y contradicción en un caso similar, de la siguiente manera:

“Esta preceptiva desarrolla el principio de oralidad desde dos frentes: i) señalando que la regla general es el cumplimiento de las actuaciones en forma oral, pública y en audiencia, con lo cual busca rodear la instrucción y el juzgamiento de una garantía amplia de respeto al debido proceso, conminando a los actores procesales a incursionar en una nueva cultura jurídica que de prevalencia a la razón pública; y ii) que las actuaciones escritas y reservadas, estarán previstas expresamente en la ley, de manera que todo acto que debiendo ser oral se realice en forma escrita y reservada atenta abiertamente contra la publicidad del juicio.”

5. Con todo, lo dicho anteriormente no significa, en manera alguna, que en virtud del nuevo ordenamiento adjetivo le esté vedado a los jueces realizar actuaciones por escrito cuando circunstancias especiales y muy particulares así lo impongan.

Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial;

ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio.

Cuando se precisa el día para la ejecución de una diligencia en audiencia, los concurrentes quedan notificados en estrados. Sin embargo, en el caso donde se procedió de la forma como censura el accionante, sin duda, no se le puso al corriente del espacio temporal en que se desataría su pretensión litigiosa, quebrantándose la garantía del debido proceso.

Si la parte es sorprendida con fijaciones de fecha para audiencia cuando ya se ha establecido una en pretérita ocasión y luego el juez anticipa una distinta, sin duda, el juicio se torna arbitrario y desleal para los sujetos procesales al punto que les impide ejercer convenientemente sus derechos.”¹ (Negrita y subrayado de mi autoría)

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Las causales de nulidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 y concordante con el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, tienen configuración y hacen relación, cuando no se garantizan los derechos a la práctica de pruebas, los alegatos de conclusión y la prohibición de sustituir intervenciones orales por escritas, así:

Artículo 133.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Artículo 107.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

Con base en lo anterior, es claro su señoría que, con la decisión tomada a través del auto del 05 de marzo de 2020, notificado por estado, con la que se modificó la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se llevó a cabo el 12 de marzo de los corrientes, se configuró una violación al debido proceso, a la contradicción, a los alegatos de conclusión y de paso lo establecido en el numeral 6° del artículo 107 de la citada norma, por cuanto no se nos permitió asistir a la misma y en consecuencia ejercer el derecho la contradicción y defensa.

Es de aclarar de su Despacho, que, con el presente incidente, este defensor no busca revivir términos o dilatar el presente proceso, lo que busca es que se garantice un derecho fundamental de mi cliente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el artículo 29 de la Constitución, artículos 107, 133, 136 subsiguientes, del Código General del Proceso, sentencia STC14870-2017, de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA

Es competente su despacho por ser este en donde se tramita el presente proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal el audio de la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de que obra en el expediente.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que como lo mencioné antes, ni mi defendido ni el suscrito vivimos en el municipio de Sibaté, Cundinamarca, y para evitar que vuelva a ocurrir una situación similar, solicito a su Despacho que las decisiones que se tomen en el presente proceso fuera de audiencia pública, puedan ser remitidas a mi correo electrónico francoycallejasabogados@gmail.com o comunicadas a través de mi número celular 3102149605.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.

Mi representado: en la Calle 7 No. 87 B – 75, apto 433, torre 9, agrupación residencial San Nicolás de Castilla, Bogotá, D.C.

Al suscrito en: la carrera 8G No. 166-71, apto 60, Bogotá, D.C., correo electrónico francoycallejasabogados@gmail.com y celular: 3102149605.

De la Señora Jueza,



JAVIER ALEXANDER CALLEJAS VILLALBA

C.C. 11.413031 de Cáqueza, Cundinamarca.

LT.22848 del C.S.J.